



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:35 (12-05-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ander Herrera Aguera "ANDER HERRERA" (Athletic Club)
Ruben Garcia Santos "RUBEN GARCIA" (Club Atlético Osasuna)
Alejandro Catena Marugan "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
Lucas Ariel Boye "LUCAS BOYÉ" (Granada CF)
Nianzou Tanguy - Austin Kouassi "NIANZOU" (Sevilla FC)
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)
Ramirez Castillo, Sandro (UD Las Palmas)
Jose Manuel Arias Copete "COPETE" (RCD Mallorca)
Jaume Costa Jorda "J. COSTA" (RCD Mallorca)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe CF)
Ivan Alejo Peralta "I. ALEJO" (Cádiz CF)
Juan Brandariz Movilla "CHUMI" (UD Almería)
Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Lucas Ariel Ocampos "L. OCAMPOS" (Sevilla FC)
Ramos Garcia, Sergio (Sevilla FC)
Samuel De Almeida Costa "SAMU" (RCD Mallorca)
Giovanni Alessandro Gonzalez Apud "GIO GONZALEZ" (RCD Mallorca)
Mikel Oyarzabal Ugarte "OYARZABAL" (Real Sociedad de Fútbol)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Luis Jesus Rioja Gonzalez "L. RIOJA" (Deportivo Alavés)
Rafael Marin Zamora "MARIN" (Deportivo Alavés)
Jesus Lazaro Ferrer Owono "NGUA" (Deportivo Alavés)
Yangel Clemente Herrera Ravelo "HERRERA" (Girona FC)
Jose Manuel Reina Paez "REINA" (Villarreal CF)
Bailly, Eric Bertrand (Villarreal CF)
Salas Valiente, Enrique Jesus (Sevilla FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Jorge Herrando Oroz "HERRANDO" (Club Atlético Osasuna)
Gerard Gumbau Garriga "GUMBAU" (Granada CF)
Jorge Cuenca Barreno "J. CUENCA" (Villarreal CF)
Starfelt, Carl Anders Theodor (RC Celta de Vigo)
Axel Laurent Angel Witsel "WITSEL" (Club Atlético de Madrid)
Oscar Rodriguez Arnaiz "ÓSCAR" (Getafe CF)
Joseba Zaldúa Bengoechea "ZALDUA" (Cádiz CF)
Victor Chust Garcia (Cádiz CF)
Ruben Sobrino Pozuelo "SOBRINO" (Cádiz CF)
Hernandez Carrera, Javier (Cádiz CF)
Marcos Peña Ocaña "PEÑA" (UD Almería)
Thierry Rendall Correia "THIERRY R." (Valencia CF)
Jorge De Frutos Sebastian "DE FRUTOS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Jon Mikel Aramburu Mejias "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Jon Pacheco Dozagarat "PACHECO" (Real Sociedad de Fútbol)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Arnau Martínez Lopez "ARNAU" (Girona FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Yuri Berchiche Izeta "YURI B." (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pablo Ibáñez Lumbreras "IBÁÑEZ" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Araujo Zuñiga, Julian Vicente (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Vedat Muric "MURIQI" (RCD Mallorca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Martin Valjent "VALJENT" (RCD Mallorca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gundogan, Ilkay (FC Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- OTRAS SUSPENSIONES

Raphael Dias Belloli "RAPHINHA" (FC Barcelona)	Multa y amonestación por celebración con ocasión de haber conseguido un gol. (Artículo: 96)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Salmeron Luque, Nestor (Girona FC)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Fernandez Rodriguez, Ismael (Villarreal CF)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Girona FC

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el GIRONA FC, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Arnau Martínez López, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, el jugador del Girona FC, D. Andreu Martínez López, fue amonestado en el minuto 84 del encuentro por “derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Afirma, en este sentido, que, tal y como acreditaría la prueba videográfica que adjunta, el jugador amonestado en ningún momento derribó al jugador del equipo contrario, y mucho menos de manera temeraria. Lo que ocurrió, alega, es que anticipó su acción a la acción del jugador rival y despejó limpiamente el balón, que salió rechazado en la dirección en que había sido despejado por él. Considera, en definitiva, que hubo un despeje limpio que no debió ser objeto de reproche por parte del colegiado. El “choque”, que admite que se produjo, fue en su opinión fruto de la inercia de la carrera y de la velocidad de la misma.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Al margen de la temeridad de la acción, que corresponde al colegiado y no a este órgano disciplinario valorar, lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la amonestación no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar la ausencia del derribo al que se refiere el club en sus alegaciones. La descripción del árbitro parece, por el contrario, y a pesar de lo que considera el club autor de las alegaciones, encajar en los hechos que dieron lugar a la amonestación. No es evidente, como pretende el club, la ausencia de contacto, ni se prueba de modo indiscutible la ausencia de derribo. En conclusión, este órgano disciplinario no considera probado el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos, por muy posible que esta sea.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-05-2024**